

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 11 de febrero de 2013

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 000730 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	35

La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la firma ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA, con el fin de que se libere mandamiento de pago para el cobro de la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA PESOS, más los intereses, tanto comerciales como moratorios, contenidos en las Resoluciones 369 del 30 de abril de 2012 y 414 del 14 de junio de 2012, proferidas por la Rectoría del citado organismo estatal, así como en el convenio de cooperación Nro. 30824-04 y el acta de terminación del 29 de noviembre de 2011. Lo anterior, por la no inversión, el uso y apropiación indebida de los dineros entregados como anticipo a LA ASOCIACIÓN DARNOS LA MANO, en cumplimiento del convenio de cooperación número 30824 – 04 de 2011, de la cual la institución financiera es garante, mediante la póliza de cumplimiento número 530-47-994000006930, expedida el 26 de mayo de 2011.

Es de anotar, que por los numerales 7 del artículo 155 y 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por los Juzgados Administrativos, debido a la cuantía, y por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que todos los títulos contractuales cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva son de índole compleja, puesto que necesitan dos o más documentos para integrarlos. Por eso, al momento de definir librar o no el mandamiento de pago respectivo, el Juez debe revisar que el libelo esté acompañado de los documentos que componen el título ejecutivo. Fuera de lo anterior, si uno de los documentos lo constituye un acto administrativo proferido por el organismo estatal o se hicieron modificaciones contractuales, el Despacho tiene la obligación de verificar que el procedimiento administrativo para su emisión se hubiera surtido de manera íntegra y respetando el debido proceso, a fin de establecer

si esa manifestación unilateral gubernamental está en firme y produce efectos vinculantes o esa enmienda contractual cumple los requisitos legales. A estas constataciones se les denomina “control de legalidad del título ejecutivo”.

Sea lo primero advertir al demandante, que los actos administrativos por medio de los cuales se declara el siniestro y hacen efectiva la póliza de un contrato estatal, no prestan por si solos mérito ejecutivo.

En este caso, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la resolución que declara el siniestro debe estar acompañada de la copia auténtica del contrato y de original o reproducción auténtica de la póliza que ampara el convenio y sus cláusulas respectivas, sus modificaciones, así como el acto que ordena la liquidación unilateral.

El Despacho observa que los actos administrativos, el contrato y el acta de terminación fueron allegados en debida forma, es decir, en copias auténticas.

Sin embargo, observemos el acta de terminación bilateral del contrato, suscrita el 29 de noviembre de 2011. En esos folios se relata que la ASOCIACIÓN DARNOS LA MANO tenía la obligación de reintegrar la suma \$6'573.500, según la cláusula segunda de ese convenio, el 7 de Diciembre de 2011. Que si no se devolvían dichos recursos, según la cláusula cuarta, se ejecutarían las garantías. (Ver folios 18 y 19).

De aquí surgen varias inquietudes: ¿Se notificó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA de esa modificación, según los artículos 44 a 48 del CCA, vigentes para ese entonces? ¿Acaso intervino la entidad aseguradora en ese convenio de terminación unilateral del contrato, modificando las condiciones del amparo? Aquí no se aportó prueba de que al momento de hacer ese cambio se le notificó de esa alteración contractual a la Aseguradora o que informada consintió en ello, con lo cual se desconoció el numeral 3 del clausulado que forma parte de la póliza de seguro de cumplimiento, número 530-47-994000006930, expedida el 26 de mayo de 2011. (Ver folios 15 vuelto). Por solo este hecho, decae el mandamiento ejecutivo. Lo que pasa es que si se observa esa cláusula, que se pone como condición en el contrato de seguro, como requisito de exigibilidad, el tomador o la entidad estatal le debían notificar de esa sustitución a la Aseguradora, para ella consentir en el cambio y expedir el certificado de modificación de que trata el apartado 9 del clausulado que forma parte de la póliza de seguro de cumplimiento, número 530-47-994000006930, expedida el 26 de mayo de 2011, (ver folios 16 vuelto), cuestión que no se hizo en el caso sometido a estudio.

Ahora bien, hay otra razón de más, para que este título no se pueda cobrar por vía judicial. En este caso, se debió también ejecutar la resolución de liquidación unilateral número 801 del 9 de octubre de 2012, la cual tampoco se notificó a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. – Entidad Cooperativa, según los artículos 44 a 48 del CCA, por efecto de lo ordenado en el artículo 308 del CPACA, ya que el trámite de la liquidación del contrato inició el 27 de junio de 2012 (folios 56). Además, se violentó el numeral 14 del clausulado que forma parte de la póliza de seguro de cumplimiento número 530-47-994000006930, expedida el 26 de mayo de 2011. (Ver folios 15 vuelto).

De otra parte, hay que tener en cuenta, si el convenio terminó el 29 de noviembre de 2011, y allí se dijo que se tenía que reintegrar \$6'573.000, y por una equivocación de la entidad, a pesar de haber concluido el contrato le entregó \$24'328.650, no es posible que se cobre en este proceso ejecutivo, esos \$24'328.650,00 PORQUE YA

HABÍA TERMINADO EL CONVENIO. Entonces, no hay claridad en cuanto al monto de la obligación a recaudar por la vía judicial.

Dado lo anterior, no se ha configurado el título ejecutivo complejo y es imposible proceder a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA contra la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** al Abogado WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO, identificado con T.P.164910.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 12 de febrero de 2013
Secretaría Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO